



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 07/05/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-008-2019-00067-01 (9792)	Ejecutivo	YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA	HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.	Auto requiere expediente	1
52-001-23-33-000-2019-00296-00	Reparación Directa	María Camila Bravo Guerrero y otros	Departamento del Putumayo y otros	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2020-00977-00	Acción Popular	Personería Municipal de Imués	ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur	Auto concede apelación de auto	1

52-001-23-33-000-2021-00109-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Rosmiro Barrera Sánchez y otros	Contraloría General de la República y otra	Auto corre traslado – pasa expediente a sentencia anticipada	1
52-001-23-33-000-2021-00134-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Ana Lidia Dávila de Sánchez	Auto decreta medida cautelar	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,**

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 07/05/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 52001-33-33-008-2019-00067-01 (9792).  
**Ejecutante:** YERALDO GIOVANNY SUAREZ NOGUERA  
**Ejecutada:** HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Auto requiere expediente.  
**Auto N° 2021-194-S.O.**

San Juan de Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, previo a resolver de fondo sobre el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, se solicita al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto que, en el menor tiempo posible, remita a este Tribunal el expediente (digitalizado) del proceso ordinario identificado con el radicado N° 52-001-33-33-008-2013-00257-01, dentro del cual, en sede de segunda instancia, el Tribunal Administrativo profirió la sentencia objeto del trámite ejecutivo de la referencia.

Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, líbrense las comunicaciones que correspondan.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00296-00.  
**Actor:** María Camila Bravo Guerrero y otros.  
**Accionado:** Departamento del Putumayo y otros  
**Instancia:** Primera.

**Temas:**

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Agrega documentos
- Reconoce personería jurídica.
- Requiere documentos
- Requiere cumplimiento de requerimientos

---

**Auto No. 2021-196-SO<sup>1</sup>.**

San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

## 1. Traslado de Excepciones.

### 1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que

*amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

## **1.2. Caso concreto.**

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MUNICIPIO DE MOCOA, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA –

CORPOAMAZONÍA, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, entidades que conforman la parte demandada, formularon excepciones previas y las denominadas mixtas por lo cual se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MUNICIPIO DE MOCOA, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. TENER por no contestada** la demanda por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no fue acompañado de memorial poder que acredite la condición de apoderado de dicha entidad.

**TERCERO.** Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda, y los aportados por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOCOA, el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MOCOA, la DEFENSA CIVIL, el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOCOA, y el

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. en respuesta a los requerimientos del auto del 23 de enero de 2020.

**CUARTO.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

- 4.1. OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** para que con destino al proceso de la referencia allegue la información solicitada por la Alcaldía de Mocoa mediante oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019, radicado interno 2533 del 9 de julio de 2019. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.
- 4.2. OFICIAR al **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM** para que con destino al proceso de la referencia alleguen el informe técnico solicitado por el Municipio de Mocoa mediante oficio OJM 012 del 24 de febrero de 2019, enviado a través de la empresa de servicio postal 4-72 con número de guía RA245658844CO (obrante a folios 1.285 a 1.286 del expediente físico). Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.
- 4.3. OFICIAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a efectos de que certifiquen si a la parte demandante le ha sido entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

- 4.4. OFICIAR al **MUNICIPIO DE MOCOA**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se cumplier los siguientes requerimientos:
- 4.4.1. Certificar si las personas que conforman la parte demandante han recibido beneficios, subsidios, ayudas, aportes, etc. En caso positivo, se determine su objeto y cuantía.
- 4.4.2. Remitir copia del Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencias, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.
- 4.4.3. Certificar si el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.
- 4.4.4. Certificar el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes, con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.
- 4.5. OFICIAR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD** y al **MUNICIPIO DE MOCOA**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017 y, en caso positivo, se señalen las ayudas recibidas. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica a la abogada **LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y Tarjeta Profesional No. 102.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLARA MARÍA GONZÁLEZ en su calidad de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República (folio 1.133 expediente físico).

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al abogado **PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.104 y Tarjeta Profesional No. 255.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (folio 1.167 expediente físico).

**SÉPTIMO.** Reconocer personería jurídica al abogado **JHON DANNY ARTEAGA LEGARDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.126.790 y Tarjeta Profesional No. 191.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MOCOA - PUTUMAYO, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ en su calidad de Alcalde del Municipio de Mocoa (folio 1.276 expediente físico).

**OCTAVO.** Sin lugar a aceptar la renuncia de poder de la abogada **XIMENA PAOLA REMOLINA CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 1.010.177.573 y T. P. No. 22.759 del C.S. de la Judicatura, teniendo en cuenta que no obra en el expediente memorial poder que la acredite como apoderada judicial del Departamento del Putumayo.

**NOVENO.** Sin lugar a reconocer personería jurídica al abogado **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado del Servicio Geológico Colombiano,

por no haber aportado memorial poder que lo acredite con la contestación de la demanda remitida vía electrónica el 2 de julio de 2020.

**DÉCIMO.** Reconocer personería jurídica al abogado **DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRÍQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.541 y Tarjeta Profesional No. 132.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SUR DE LA AMAZONÍA MUNICIPIO DE MOCOA - PUTUMAYO, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS en su calidad de Director General de Corpoamazonía (aportado mediante correo del 8 de julio de 2020).

**UNDÉCIMO.** Reconocer personería jurídica al abogado **YESID MOSQUERA CAMPAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.937.083 y Tarjeta Profesional No. 192.026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. MARÍA AMALIA FERNÁNDEZ VELASCO en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (aportado mediante correo del 13 de julio de 2020).

**DUODÉCIMO.** Reconocer personería jurídica al abogado **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 y Tarjeta Profesional No. 241.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA en su calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad

concedida mediante Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 (aportado mediante correo del 14 de julio de 2020).

**DECIMOTERCERO.** Reconocer personería jurídica a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y Tarjeta Profesional No. 188.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. YOLANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en su calidad de Directora General y Representante Legal (aportado mediante correo del 21 de julio de 2020).

**DECIMOCUARTO.** Reconocer personería jurídica a la abogada **LILIANA DE LEÓN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.109.475 y Tarjeta Profesional No. 111.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. YULEY NAYIBE RODRÍGUEZ TOBÓN en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo.

**DECIMOQUINTO.** Requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, al COORDINADOR DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, al COORDINADOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE MOCOA, a la SECRETARÍA DE

DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNDRG para que se sirvan dar respuesta clara y completa frente a los requerimientos contenidos en el ordenamiento 18 del auto del 23 de enero de 2020, dirigidos a cada una de las entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</b> <b>SECRETARÍA</b> <b>TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)</b>	
INICIA	10-MAY-2021
TERMINA	12-MAY-2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Popular.  
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00977-00.  
Actor: Personería Municipal de Imués.  
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI –  
Concesionaria Vial Unión del Sur.  
Instancia: Primera.

**Tema:** - Concede apelación de auto.

---

**Auto No. 2021-158-SO**

Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre los escritos de apelación, presentados por la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 – acápite “II. DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO”, proferido por esta Corporación en la acción popular de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió auto mediante el cual se decretó la apertura del periodo probatorio y decretando de manera oficiosa una medida cautelar, de la siguiente manera:

“Considera pertinente el Tribunal como medida cautelar disponer algunas de las medidas que se proponen en la fórmula de pacto de cumplimiento.

De esa manera se ordena a las entidades accionadas, Agencia nacional de Infraestructura y a la Concesionaria Vial Unión del Sur, lo siguiente:

- Realizar la señalización o establecimiento de un paso peatonal a nivel tipo cebra, de dos metros de ancho, que atraviese la totalidad de las calzadas, los dos carriles en los sentidos Pasto -Rumichaca y Rumichaca -Pasto; se acondicionará así sea de manera temporal, hasta que se termine la construcción de dicho tramo, un paso de descanso en la mitad de la doble calzada para seguridad de los peatones y por supuesto el acondicionamiento en los dos costados extremos del sentido de la vía Pasto Rumichaca y Rumichaca -Pasto.
- El paso peatonal tendrá dos metros de ancho con la debida señalización y se ubicará en el **PR 42+100** de dicha vía.
- El paso de los peatones estará vigilado y controlado por los denominados paleteros o personas que detengan el tráfico de los automotores y permitan que los peatones atraviesen la vía; habrá de ubicarse al menos dos paleteros.
- Para advertir la presencia de dicho paso a nivel se ubicarán a una distancia previa en cada sentido de la vía, unos avisos plenamente visibles, verticales y horizontales, de presencia del paso peatonal a nivel y advirtiendo también la velocidad máxima de 30 K/h para los vehículos.
- También se instalará a lado y lado de la vía, por los andenes laterales de los dos sentidos de la vía, unos espacios debidamente señalizados, asegurados o cerrados, para el tránsito de los peatones, por los andenes o espacios para transitar los peatones de manera paralela a la vía y que permitan la seguridad de los peatones.
- La Concesionaria Vial Unión del Sur también, tal como lo propusiera en su fórmula de pacto de cumplimiento, adelantará o verificará los espacios necesarios para garantizar la construcción de andenes en los costados laterales o paralelos a los dos sentidos de la vía de doble calzada, para garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones del lugar en mención.
- Al efectuar la señalización del paso peatonal, los avisos, etc. Se observarán también las normas legales que regulan tales aspectos.

Se concede para el efecto el término de 30 días calendario.

*Las medidas adoptadas como medida provisional, sin perjuicio de otras adicionales que pueda y considere necesarias adoptar la Concesionaria Vial Unión del Sur, que permitan la mayor garantía de los peatones y en especial para el uso del paso peatonal y el tránsito lateral o paralelo en los costados de las vías.”*

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 24 de febrero de 2021, mediante inserción en estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de CPACA. Frente a dicha actuación, la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR a través de su apoderado presentó recurso de apelación el día 1° de marzo de 2021.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI también demandada en el asunto de la referencia, presentó el día 1° de marzo de 2021 una solicitud de aclaración de la orden antes transcrita. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 15 de abril de 2021, el cual fue notificado a las partes mediante inserción en estados electrónicos del 19 de abril de 2021.

Ante esto, el día 22 de abril de 2021 la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR a través de su apoderado presentó ampliación al recurso de apelación contra el auto de 23 de febrero de 2021 aclarado mediante auto del 15 de abril de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 10. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 20. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021, aplicable al presente caso por disposición del art. 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la apelación de autos establece:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se trata de un recurso presentado contra el auto que decreta una medida cautelar y contra el auto que aclara dicha orden.

Se encuentra entonces que los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 15 de abril de 2021 efectivamente son susceptibles de apelación.

Dichos recursos fueron presentados por la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR dentro del término legal, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación, y de los mismos se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, durante los días 27 a 29 de abril de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia concederá el recurso en el efecto devolutivo y ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, contra los autos del veintitrés (23) de febrero y quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), ambos proferidos dentro de la acción popular de la referencia. Los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Remítase copia de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda y sus anexos,

- De la audiencia de pacto de cumplimiento y del acta de dicha diligencia.
- Del auto del 23 de febrero de 2021 por el cual se decreta una medida cautelar de oficio, así como de su notificación por estados,
- De la solicitud de aclaración del auto del 23 de febrero de 2021, presentada por la ANI.
- Del recurso de apelación interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR el 1º de marzo de 2021, y sus anexos.
- Del auto del 15 de abril de 2021 por el cual se aclara la orden proferida el 23 de febrero de 2021, así como de su notificación por estados,
- Del memorial presentado el 5 de marzo de 2021, por el cual la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR se pronuncia frente a la solicitud de aclaración de auto presentada por la ANI.
- De la ampliación del recurso de apelación interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR el 22 de abril de 2021.
- De la constancia secretarial que indica el traslado de conformidad con el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Del presente auto.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las piezas procesales necesarias para surtir el recurso se remitirán por medio

---

<sup>1</sup> **Artículo 2:** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

digital a través de la Secretaría del Tribunal, y la parte demandada quedará exenta de cumplir con la carga impuesta por el artículo 324 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, relativa a consignar o cubrir los costos necesarios, so pena de ser declarado desierto el recurso, a menos que el *Ad quem* así lo requiera. Se dejarán las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítase copia del expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera** a fin de que se surta el citado recurso.

---

En aplicación de los convenios y tratados internacionales, se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1:** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2:** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

**Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)

**TERCERO:** Déjese la notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2021-00109-00  
**Actor:** Jairo Rosmiro Barrera Sánchez, Silvana Lorena Burgos Benavides y Jaime Hernán Gaviria Gómez.  
**Accionado:** Contraloría General de la República y Zabja Indhira Hoyos Mustafá.  
**Instancia:** Primera  
**Pretensión:** **Nulidad acto de nombramiento en provisionalidad – Contraloría General de la República**

**Temas:**

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

---

**Auto No. 2021-195-SO.**

San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la señora

Zabja Indhira Hoyos Mustafá presentaron contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.**

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria**”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por*

*la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”<sup>1</sup>*

## **2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.**

2.1 Adicional a las normas citadas en líneas precedentes, se tiene que el art. 283 del CPACA frente al trámite especial de la nulidad electoral señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

*“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado*

los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

2.2 De las previsiones de los arts. 283 y 182 A citados, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

### **3. Traslado de Excepciones**

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentó excepciones con la contestación de la demanda, las cuales fueron coadyuvadas por la señora ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFÁ, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como

pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

#### **4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada**

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD-81117-000-00586-2021 del 8 de febrero de 2021 “*Por la cual se hace un nombramiento provisional*” y RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD-81117-000-00858-2021 del 23 de febrero de 2021 “*Por la cual se modifica un acto administrativo*”, mediante los cuales se nombra provisionalmente por el término de cuatro (4) meses a la señora ZABJA IDHIRA HOYOS MUSTAFA, en el cargo Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 (ID 5901) en el Grupo de Cobro Coactivo Gerencia Departamental Colegiada de Arauca. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

## **5. Saneamiento**

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

## **6. Fijación del Litigio**

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 El presente asunto se contrae a establecer si son nulos o no los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD-81117-000-00586-2021 de fecha 8 de febrero de 2021 y la RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD-81117-000-00858-2021 de fecha 23 de febrero de 2021 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme a las causales de nulidad invocadas por la parte actora previstas en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 275 ibídem, esto es, infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo (Ver páginas 5 a 19 de la demanda – archivo No. 0025), en especial el Decreto Ley 268 de 2000 y la Constitución Política de Colombia. Ello conforme a los fundamentos jurídicos, de hechos y los elementos de prueba que se recauden a lo largo del proceso.

## **7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas**

### **7.1. La parte demandante:**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda (archivos No. 0001 a 0019 y 0025 del expediente electrónico). También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

### **7.2. La parte demandada:**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda (archivos No. 0051 y 0053 del expediente electrónico).

### **7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:**

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas (archivo No. 0048 del expediente electrónico) o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

## **8. Traslado para Alegatos de Conclusión**

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta, comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al abogado DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ identificado con C.C. No. 80.490.711 y

Tarjeta Profesional No. 109.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder aportado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFÁ a la abogada ANA MARCELA VALENCIA VACCA identificada con C.C. No. 37.082.398 y Tarjeta Profesional No. 164.170 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder aportado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**CUARTO.** **DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el escrito de contestación de la demanda, y coadyuvadas por la señora ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFÁ, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**QUINTO.** Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**OCTAVO.** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)</p>	
INICIA	10-MAY-2021
TERMINA	12-MAY-2021

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)</p>	
INICIA	13-MAY-2021
TERMINA	27-MAY-2021



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-00134-00.  
**Actor** : UGPP  
**Accionado** : Ana Lidia Dávila de Sánchez  
**Instancia** : Primera.

**Temas:**

- *Requisitos para el reconocimiento de la Pensión Gracia – Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933 – Vinculación de carácter municipal, departamental o regional.*
- *Falta de cumplimiento de requisitos para reconocimiento de pensión gracia – No es posible acumular tiempos de vinculación nacional.*
- *Docente nombrada para los efectos del Decreto 2854 de 1974 – Por parte del Ministerio de Educación Nacional.*
- *Accede - Decreta medida cautelar.*

---

**Auto No. 2021-192-SO.**

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP respecto del acto administrativo demandado en nulidad, por medio del cual se reconoció un derecho pensional a la parte demandada.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 05103 del 24 de diciembre de 1991, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconoció la pensión gracia a favor de la señora Ana Lidia Dávila de Sánchez.

La solicitud de suspensión provisional se sustenta en las siguientes razones:

(i) Los actos administrativos demandados son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley.

(ii) La demandada no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 donde señala que: “(...) *Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años.*”, norma que fue complementada y adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, que lo hizo extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden territorial.

(iii) De conformidad con la Ley 114 de 1913, no es admisible computar tiempos de servicio prestados en la Nación con los prestados en departamentos, municipio o distrito, por lo que no es viable tener en cuenta el tiempo de servicio prestado en las instituciones del orden nacional.

(iv) Que, con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

(v) Que la demandada se encuentra disfrutando de la pensión de jubilación ordinaria, razón por la cual la suspensión provisional del acto administrativo demandado, de modo alguno afectaría el derecho al mínimo vital de la accionada.

A título de normas violadas, la parte demandante precisó que el acto acusado transgrede el principio superior de legalidad consagrado en los artículos 1, 2, 6, y 121 de la Carta Política y los arts. 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.

Lo anterior, conforme a los hechos, fundamentos de derecho y el concepto de violación, señalados en la demanda.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA – MEDIDA CAUTELAR.**

Consideró la parte demandada que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos (ni de forma y ni de fondo) que prevé la normas para ser decretada.

*Así, advierte que, “como el accionante se limitó a hacer una especie de reenvió a los argumentos expuestos en el concepto de la violación, sin que se detuviera a expresar en su solicitud de suspensión provisional en forma precisa porque a su juicio existe una manifiesta infracción de las*

*normas superiores invocadas, por tal razón la medida cautelar no debe ser decretada, por cuanto no cumple con la carga argumentativa exigida por el numeral 1° del art. 231 del CPACA, en cuanto si bien solicitó la medida no la sustentó de modo expreso, como lo ordena el precepto, es decir, no existe relación de necesidad con las pretensiones de la demanda”.*

Argumentó que el demandante en ninguna parte del texto de la demanda concentra su atención en demostrar los probables perjuicios materiales o morales causados por la vigencia y ejecutividad del acto administrativo demandado.

Agregó que al expediente no se ha aportado ninguna prueba necesaria para demostrar la titularidad del derecho o derechos invocados, pues nada se dice qué derechos fundamentales se le ha desconocido a la entidad ni qué derechos o intereses colectivos se están afectando.

En cuanto al objeto de la medida cautelar, considera la parte que el interés general o público no puede ser invocado para desconocer la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales, pues en este asunto están en juego los derechos a la vida, integridad personal, al trabajo, al mínimo vital y la seguridad social en pensiones.

A lo anterior agrega que tampoco se cumple el requisito, según el cual, la medida solicitada debe pretender proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, debido a que uno de los propósitos de la expedición del nuevo CPACA es combatir la demora en el trámite del proceso contencioso administrativo.

Argumentó la demandada que, pese a que la UGPP aduce no se cumplen con los requisitos para la pensión de gracia, porque cumplió con 10 años 3 meses y 13 días como tiempo de servicios del orden departamental y que como docente del orden nacional trabajó al servicio del Colegio María Auxiliadora del Municipio de Pasto, por espacio de 25 años, 10 meses y 1 día; guarda silencio respecto a que la docente trabajó al servicio de un establecimiento educativo del orden territorial. En otras palabras, si bien es cierto, la profesora ANA LIDIA DAVILA DE SANCHEZ a partir del año de 1975 por medio de resolución nacional No. 7947 del 31 de octubre de 1975 fue nombrada como profesora de tiempo completo con vinculación de carácter nacional, en un colegio del Municipio de Pasto, tal como consta en la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación de Pasto del 13 de enero de 2021; también es verdad que los servicios los prestó en un establecimiento de enseñanza del orden territorial ,como lo es el Colegio María Auxiliadora de Pasto, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el art. 3 de la Ley 37 de 1933.

Resalta que la demandada sí cumple con los requisitos para acceder a la pensión de gracia, tal como lo reconoció la ese entonces CAJANAL con la expedición de la Resolución No. 05103 del 24 de diciembre de 1991. Resulta extraño para demandada que después de 20 años de estar reconociendo y pagando la pensión gracia a la citada docente, la entidad accionante solicite la nulidad del acto administrativo que la concedió y la medida cautelar de la suspensión provisional.

Solicita entonces se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo solicitada por la UGPP.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en los actos administrativos objeto de cuestionamiento y la oposición que hace la parte demandada al decreto de la medida cautelar.

### 1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada<sup>1</sup>. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de

---

<sup>1</sup> Artículo 229 Ley 1437 de 2011

perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

**b.** Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden, si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley, podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

c. Se reitera entonces que, conforme el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de **las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado. De manera que, siendo así, el solicitante de la medida bien puede hacer un pronunciamiento expreso en el escrito de la medida cautelar sobre las normas que considera violadas bajo la cuales es procedente el decreto de la medida o remitirse a las indicadas en el escrito de la demanda y, además, no necesariamente en escrito separado. Así se ha admitido en otras oportunidades.

d. La solicitud de la cautelar se fundamenta en que a la demandada le fue reconocida la pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de servicio del orden nacional.

## 2. **NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE.**

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa las siguientes normas de orden Constitucional y legal: artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1985, Ley 37 de 1933, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley 224 de 1972, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989.

2.2. Ahora bien, la pensión gracia, se trata de una **pensión especial**, reglada por la siguiente normatividad: Ley 114 de 1913, la cual creó el

derecho y fijó sus requisitos, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, que ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para adquirir el derecho a su reconocimiento. En efecto, las normas pertinentes establecen:

**“Artículo 1º Ley 114 de 1913:** Los Maestros **de Escuela Primaria** oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

**Artículo 4º Ley 114 de 1913:** Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** (Negrilla fuera del texto)
4. Que observe buena conducta.
5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

**Ley 116 de 1928 Artículo 6:** Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

**Ley 37 de 1933 Artículo 3:** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”*

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a los requisitos establecidos para la pensión gracia, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo

Contencioso-Administrativo-Sección – Segunda - Subsección “B”-  
Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del  
veintisiete (27) de enero de 2011, Radicación No 17001-23-31-000-2008-  
00221-01(0972-10), Actor: Rafael Esteban Guerra Rincón, Demandado:  
Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL, manifestó:

*“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.*

*Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.”*

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la **Ley 116 de 1928**, que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

*“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas*

*épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.*

Por su parte, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso *“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

*“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.*

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.

**2.3.** Ahora bien, según el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, la cuantía de la pensión gracia sería la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo

hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

No obstante, lo anterior, la Ley 4ª de 1966 en el artículo 4º dispuso:

*“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”*

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5º dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

Debe precisarse que estas disposiciones especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia, se interpretan en el sentido de que el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

En este sentido, dado que la pensión gracia es una prestación especial, que se rige por normas especiales impiden la aplicación de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el

Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial, y además porque a estas disposiciones no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones.

**2.4.** Dicha naturaleza especial de la pensión gracia hace que no sea reconocida atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, como sucede con las pensiones ordinarias, sino que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, en donde la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad al Decreto 81 de 1976, asume la función de entidad pagadora de la prestación, en tanto simplemente se le transfirió la función, pero nada más. La Caja Nacional de Previsión, hoy UGPP, no reconoce entonces la pensión por aportes a ella sufragados.

En consecuencia, su reconocimiento y liquidación se hace teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el docente dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional. De manera entonces que la reliquidación de la pensión gracia sólo es procedente respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en las cuales existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

Procede igualmente en aquellos casos en los cuales al momento de adquirir el status para acceder al derecho a la pensión gracia, ésta se

liquidó sin tener en cuenta todos los factores devengados o el retiro del servicio coincide con el status pensional para acceder a la pensión gracia, más no para incluir factores devengados al momento del retiro del servicio, pues como se explicó, implicaría el cómputo de nuevos tiempos de servicio, válidos para adquirir la pensión ordinaria.

Debe anotarse que el disfrute de la pensión gracia, es compatible con el sueldo devengado para quienes continúan en servicio activo, y en ese sentido los nuevos factores devengados, se tienen en cuenta para liquidar la pensión ordinaria de jubilación a la que tienen derecho los docentes al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, pero no para efectos de reliquidar la pensión gracia.

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado precisó<sup>3</sup>:

*“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.*

*Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-II).

*“(...) la pensión de jubilación gracia esta (sic) sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el ultimo (sic) año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente numero (sic) 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta (sic) permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”<sup>4</sup>.*

*Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.*

*En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Subsección B radicado 5448 -03 de julio I de 2004, MP Jesús María Lemos Bustamante.

*especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”.*

### 3. CASO CONCRETO.

**3.1.** Según los documentos aportados con la demanda, en efecto, a la parte demandada se le reconoció el derecho a una pensión gracia, mediante el acto administrativo respecto del cual recae la medida cautelar que se solicita.

**3.2.** Según la parte actora, la demandada nació el día seis de octubre de 1938 conforme al registro civil de nacimiento, por lo que habría cumplido 50 años el día 6 de octubre de 1988.

**3.3.** En la demanda se resumen los servicios prestados por la demandada de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DOCUMENTO SOPORTE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	11/07/1962 21/01/1963	26/12/1962 31/12/1964	Según certificación de fecha 08 de abril de 1988.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	10/01/1968	21/11/1975	Nombrada mediante Resoluciones Nos. 006 del 10/01/1968, 040 del 27/02/1968, 247 del 28/08/1969, 196 del 7/10/1970, 064 del 30 de abril de 1971, 078 del 01 de junio de 1971, 387 del 31/08/1972, Decreto 850 del 30/06/1973, Decreto 332 del 06/09/1974, (Decreto 1112 del 21/11/1975 (retirada del cargo porque pasó a trabajar con la Nación), según certificación de fecha 28 de septiembre de 2001
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COLEGIO MARIA AUXILIADORA DE PASTO	31/10/1975	31/08/2001	Nombrada mediante Resolución Nacional No.7947 del 31/10/1975 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según certificación de fecha 28 de septiembre de 2001 y del 16 de marzo de 1992. Fue aceptada su renuncia mediante Decreto No. 0372 del 31 de agosto de 2001.

<p><b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO DE CARÁCTER TERRITORIAL:</b> 10 AÑOS, 03 MESES y 13 DÍAS. <b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO DE CARÁCTER NACIONAL:</b> 25 AÑOS, 10 MESES y 1 DÍA.</p>
---

**3.4.** El sustento para solicitar la suspensión provisional respecto del acto administrativo que reconoció pensión gracia en favor de la demandada, a título de medida cautelar, es no haber cumplido con el tiempo de servicios docente, en los términos y bajo las condiciones que la normativa citada prevé.

Para la demandante, el tiempo de servicios laborado desde el **18 de noviembre de 1975 al 1 de septiembre de 2001**, no se podían computar en el reconocimiento de la pensión gracia ya que durante ese periodo la vinculación de la docente fue de carácter nacional.

**3.5.** Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia relacionada, para acceder al beneficio de la pensión gracia, es preciso cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales, además de acreditar el cumplimiento de la edad y **tiempo de servicios docente**, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que **no haya recibido, ni reciba, otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

**3.6.** En cuanto al tiempo de servicios docente, valga reiterar que esta prestación se causa únicamente para los docentes con no menos de 20 años de servicio en orden **departamental, distrital o municipal**, sin que sea posible acumular tiempos del **orden nacional.**

**3.7.** Valga precisar entonces que, para el caso concreto, en criterio de la parte demandante, se concretan dos de los requisitos para no

haberse considerado el tiempo laborado por el docente para efecto de reconocimiento del derecho de pensión gracia: **(i)** el primero referente el tipo de vinculación -según el demandante-, como docente nacional y **(ii)** haber recibido compensación de carácter nacional.

**3.7.1.** En cuanto el primero de los motivos, esto es, el tipo de vinculación del docente, de la revisión del acto administrativo de nombramiento, Resolución N° 7947 de 31 de octubre de 1975, se advierte que se expidió por parte del Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto 2854 de 26 de diciembre de 1974<sup>5</sup>, precisando, en su artículo tercero que **“los sueldos correspondientes a los Profesores nombrados por el Ministerio de Educación Nacional en el Artículo Primero de la presente resolución, serán pagados por el Ministerio de Educación a través de los Fondos Educativos Regionales respectivos”**.

**3.7.2.** Ahora, conforme a la certificación expedida por el FOMAG, la demandada, **la situación laboral es del orden nacional**, financiada con fuente de recursos propios, vinculada desde el 31 de octubre de 1975 hasta el 01 de septiembre de 2001, e incorporada mediante Decreto 1191 de agosto de 1999 como docente al Municipio de Pasto a la Escuela N° 1 de Niñas.

**3.7.3.** En la página 637 del escrito de la demanda en adelante, reposa respuesta de la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Pasto N° 1430.3/020-2021 de fecha 25 de enero de 2021, dirigida al Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, según la cual se indica

---

<sup>5</sup> “Por el cual se ordena el establecimiento de jornadas adicionales en los planteles educativos, se dictan medidas sobre matrículas, pensiones y becas, se reglamenta (sic) Acuerdo entre colegios privados y el Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones”.

que la **plaza de la docente es Nacional**, con fuente de financiación inicialmente corresponde a recursos propios de los entes territoriales, **régimen salarial nacional, institución educativa del orden nacional**, nombrada mediante Resolución N°7947 de 31 de octubre de 1975 del Ministerio de Educación Nacional y, que la renuncia fue aceptada mediante Decreto 0372 de 31 de agosto de 2001.

**3.7.4.** Así entonces, en el presente caso el Tribunal observa que la demandada laboró en el programa de jornadas adicionales, el cual se encuentra regulado por el Decreto 2854 de 1974, que prevé que el nombramiento y pago del profesorado perteneciente a este programa correspondía al **Ministerio de Educación Nacional**.

**3.7.5.** Conforme lo precedente se observa que en el caso sub judice se encuentra demostrado que la demandada no reúne todos los requisitos para acceder a la pensión gracia, en tanto que su vinculación, a partir del 1975, correspondió al orden nacional.

**3.7.6.** En efecto la vinculación de la docente, anterior al 1975, y sobre la cual no se advierte discusión alguna, en efecto, suma el término señalado por la parte UGPP.

**3.8.** De esta forma, se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la **Resolución No. 05103 del 24 de diciembre de 1991**, emanada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- mediante la cual se reconoció pensión gracia a la demandada. Lo anterior, en consideración a que dicho acto aún se encuentra vigente.

**3.9.** Comparte el Tribunal la justificación que lleva a la parte demandante a solicitar la medida cautelar según lo expuso en el escrito de la demanda, justificación que tiene sustento en la protección del patrimonio público en tanto que, el valor reconocido mediante el acto administrativo que se pretende sea suspendido es con cargo a recursos públicos. Protección que, no está por demás reiterar, no escapa a los deberes del Juez de lo Contencioso Administrativo.

**3.10.** La vulneración del ordenamiento jurídico citado surge al efectuar un análisis de las normas que consagran el reconocimiento de la pensión gracia.

**3.11.** Téngase presente que, con la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011 (art. 230), la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

**3.12.** Si la medida cautelar suspende provisionalmente la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante.

**3.13.** Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio

de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

**3.14.** Teniendo en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor de la demandada, en el cual se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse. En consecuencia, según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

**3.15.** Valga también precisar que la parte demandada, además de percibir pensión gracia, percibe pensión de vejez que, según las certificaciones aportadas al proceso, se encuentra vigente, de manera que la suspensión provisional del acto administrativo que se resuelve no afecta en mayor medida derechos fundamentales de la parte actora, en los términos que lo alega la demandada en su escrito de contestación a la medida cautelar.

**3.16.** El Tribunal entonces se aparta de los argumentos expuestos por la parte demandada y acoge la petición de la parte demandante, en el sentido de decretar, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad.

**3.17.** Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la Ley 1437 de 2011 advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR la suspensión provisional de los efectos** de la Resolución No. 05103 del 24 de diciembre de 1991, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual reconoció la pensión jubilación gracia a favor de la señora Ana Lidia Dávila de Sánchez, como **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, identificado con la C. C. No. 12.982.402 de Pasto, portador de la T. P. No. 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora ANA LIDIA DAVILA DE SANCHEZ, en los términos y alcances del poder allegado con la manifestación sobre la solicitud de medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.